



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Número 12.** **Lunes 27 de Enero.** **Año de 1862.**
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.
Administración. — Cuentas municipales.
 Reclamando las cuentas municipales correspondientes al año de 1860.

He visto con desagrado que los Alcaldes de los pueblos relacionados a continuación, a pesar de las repetidas órdenes generales, y las escitaciones particulares que les tengo dirigidas, ya conminándoles con multas, ya apercibiéndoles con otros correctivos, si no cumplan el importantísimo servicio de formar y remitir a este Gobierno las cuentas municipales correspondientes a 1860, se han hecho acreedores a que se les trate con el mayor rigor por su desobediencia, é inmerecedores de la indulgencia que hasta aquí les he dispensado; habiendo determinado por ello, prevenirles por última vez, que si en el término de cuatro días, á contar desde la fecha con que reciban esta orden, no envían las referidas cuentas, mandaré comisionados plantones, que á costa de los interesados y de los Secretarios de Ayuntamiento, pasen á recogerlas.

Cáceres 22 de Enero de 1862. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

- Nota de los pueblos antes citados.**
- Mata de Alcántara.
 - Villa del Rey.
 - Zarza la Mayor.
 - Talávan.
 - Granadilla.
 - Mohedas.
 - Berzocana.
 - Cañamero.
 - Bolija.
 - Salvatierra de Santiago.
 - Valdefuentes.
 - Valdemorales.
 - Zarza de Montánchez.
 - Almaráz.
 - Casatejada.

Talayuela.
 Oliva.
 Escorial.
 Madroñera.

CIRCULAR NÚM. 19.

Sección de Estadística.
 Recordando el cumplimiento de la circular de 1.º de este mes, publicada en el Boletín oficial del 6, y haciendo algunas prevenciones.

No obstante de que en circular de 4.º de este mes reclamaba este Gobierno á las Municipalidades de la provincia ciertos datos para el día 20 del mismo, referentes á los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en todo el año último de 1861, son bastantes las corporaciones que todavía no han cumplido con la remesa de los estados que se prevenia.

La perentoriedad de este servicio se manifestaba expresamente en la circular mencionada; y yo esperaba que no tendría motivo de dirigirl invitación alguna á los Ayuntamientos para que lo dejaran evacuado sin retardo.

Cáceres 24 de Enero de 1862. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Sección de Fomento. — Minas.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno, con fecha 12 del corriente, lo que sigue:
 «En el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso del papel sellado, cuyas disposiciones han empezado á ser obligatorias desde 1.º del corriente, se previene que los títulos de minas se expidan en papel del sello tercero, cuyo precio es de 100 reales. En su virtud, y existiendo en este Ministerio varios expedientes de minas pendientes de expedición de título, en los que los interesados solo han satisfecho en papel de reintegro la cantidad de 60 reales correspondiente al pliego de ilustres que antes se usaba, es indispensable que por dichos interesados se presente en esta Dirección el papel de reintegro correspondiente á los 40 reales de diferencia, debiendo verificarlo á la mayor brevedad para evitar retraso

en la expedición de sus respectivos títulos. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad, espero se sirva V. S. mandar insertar esta comunicación en el Boletín oficial de la provincia, cuidando al propio tiempo de que en lo sucesivo se verifique en los expedientes de minas el reintegro del papel para la extensión del título por la cantidad de 100 rs. que señala el citado Real decreto.»
 Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que dispone la Dirección general de Agricultura.

Sección de Fomento. — Montes.

No habiéndose presentado reclamación alguna en vista del acotamiento solicitado por D. Antonio del Río, vecino de Belvís de Monroy, en concepto de Administrador del Excmo. Sr. Duque de Frias, de la dehesa de Arriba, que de su propiedad radica en término de Almaráz, por decreto de esta fecha he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose toda clase de aprovechamiento, incluso el de cazar y pescar sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en la ley de 23 de Noviembre de 1836, y 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 23 de Enero de 1862. — El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Benquerencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Benquerencia, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.
 Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán veinticinco años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad, dentro de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al artículo 79 de la ley municipal, y con plena sujecion tambien al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 21, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.
 Excmo. Sr.; Conformándose S. M. (que Dios guarde) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

- 1.º Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.
- 2.º El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.
- 3.º El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal; si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.
- 4.º Se admitirán en fianza:
 Títulos de la Deuda consolidada y diferida.
 Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.
 Idem de la Deuda del personal.
 Acciones de carreteras.
 Idem de Obras publicas.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.
 Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.
- 5.º Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotización que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.
- 6.º La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:
 «Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones estable-

cidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.ª Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.ª Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo su conformidad, y firmará.

9.ª Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificación del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administración provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta último.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficiente justificadas:

1.ª La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.ª La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menguaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.ª La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentación de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.»

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su

nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucioin definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el registrador á prestar el juramento que previene el artículo 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de....., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?—Si juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-orden que previene el art. 286 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862. —Fernandez Negrete. —Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que pendien ante Nos en virtud del recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, por el Presbítero D. Rafael Merino Alvarez contra D. Vicente Salas Quiroga y D. Mariano Rojo Barberá, sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que D. Andrés Almonacid y su esposa doña Ana Maria Salazar otorgaron testamento de comun acuerdo en 8 de Noviembre de 1753, ordenando por las cláusulas 7.ª, 8.ª y 9.ª se fundase un vínculo ó mayorazgo con el tercio y remanente del quinto de sus bienes, señalando la doña Ana Maria para en parte de él la heredad, casa y edificios de «Prado-redondo» que hubo de su primer marido y llamaron á su goce y posesion á su hija única doña Mariana, casada con D. Nicolás Peinado, y por su fallecimiento á la hija de esta, nieta de los otorgantes, doña Manuela Peinado y Almonacid y á sus hijos y herederos, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, aunque su madre doña Mariana llegase á tener hijos, y dispusieron que, para mayor validacion y firmeza de la fundacion, se obtuviese la Real licencia, solicitándola con toda brevedad los otorgantes, ó el que sobreviviera y que si no se ejecutase ó consiguiera, se entendiese de todos modos por mejora de tercio y remanente del quinto, señalado en dicha heredad para la referida su nieta doña Manuela:

Resultando que á la muerte de doña Mariana Almonacid y Salazar, hija de los expresados fundadores, ocurrida en 4 de Octubre de 1798, se suscitó cuestion entre su hija doña Ana Maria Peinado y Almonacid, esposa de D. Gregorio Merino Gallo, abuelos del actual demandante, y D. Ignacio Llopis, Conde de la Concepcion, marido de la otra hija doña Manuela, llamada á la sucesion del vínculo, acerca de los bienes que debieran adjudicarse á este, la cual transigieron por escritura de 30 del mismo mes, conviniendo, entre otras cosas, en que el tercio y remanente del quinto quedase como vinculado en el Conde de la Concepcion, aplicado en la heredad de «Prado-redondo.»

Resultando que al fallecimiento de don Ignacio Joaquin Llopis, ocurrido en 2 de Enero de 1834, acudieron al Alcalde-Corregidor de Moya en 28 de Abril siguiente su madre doña Joaquina Vivanco y su viuda doña Rita Riega pidiendo les diese la posesion de los bienes libres que habia dejado, y que se les mandó dar, y dió sin perjuicio de tercero de mejor derecho, mediante á ser público la en que habia estado el D. Ignacio de las heredades de Santo Domingo, «Prado-redondo» y otras:

Resultando que en 13 de Abril de 1858 presentó demanda D. Rafael Merino Gallo en el Juzgado de primera instancia de Cañete, con la solicitud de que se declarase que, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, adquirió al fallecimiento de D. Ignacio Joaquin Llopis, verificado en 2 de Enero de 1834,

como su inmediato sucesor, la posesion civil y natural de los bienes del mayorazgo, que fundaron D. Andrés Almonacid y su muger doña Ana Salazar en 8 de Noviembre de 1753; y que, restablecido en 30 de Agosto de 1836 el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, hizo suyos dichos bienes, conforme á su artículo 2.º la mitad en pleno dominio y en usufructo la otra mitad reservada al inmediato sucesor; y en su consecuencia que se condenase á D. Vicente Salas, como marido de doña Benita Riega, viuda que fué de D. Ignacio Joaquin Llopis, Conde de la Concepcion, y á D. Mariano Rojo, heredero de doña Joaquina Vivanco, madre de aquel, á que dejasen á su disposicion la heredad titulada «Prado-redondo» perteneciente á dicho vínculo por designacion de los fundadores y adjudicacion hecha al mismo por la escritura de transaccion de 30 de Octubre de 1798, de la que se habian apoderado y estaban poseyendo sin justo título ni buena fé, como tambien á la devolucion de los frutos ó rentas que los mismos y sus causantes hubiesen percibido desde el 2 de Enero de 1834, en que falleció el último poseedor, y al pago de todas las costas:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviera libremente, alegando para ello que D. Andrés Almonacid y su esposa mejoraron pura y simplemente en el tercio y quinto de sus bienes á su hija doña Mariana y su nieta doña Manuela; pero instituyeron un vínculo con condicion mixta de potestativa y casual, que dejaron de cumplir por su voluntad, y por consiguiente, debia considerarse la mejora sin gravámen, como expresamente lo establecieron; que la indicada escritura de transaccion no podia surtir el efecto de corroborar y confirmar el vínculo, por prohibirlo terminantemente en aquella época la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion: que aun supuesta la existencia del vínculo, estaba excluida de la sucesion por la cláusula novena la línea que representaba el demandante; que la accion vincular deducida no procedia despues del 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 27 de Setiembre de 1820, que redujo los bienes vinculados á la clase de absolutamente libres, y que la reivindicatoria comun petitoria estaba prescrita con arreglo á la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª:

Resultando que recibido el pleito, á prueba, y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 23 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en cuanto absolvia á D. Vicente Salas y Quiroga, como marido de doña Benita Riega, y á D. Mariano Rojo Barberá, como heredero de doña Joaquina Vivanco, de la demanda de D. Rafael Merino Alvarez; y resultando que este interpuso el actual recurso de casacion fundado:

1.ª En que habiendo los testadores establecido por sí é instituido un vínculo, dotándole con las fincas que expresaron, y haciendo los llamamientos de sucesion para la perpetuidad, si dispusieron que se obtuviese la licencia Real, fué por creérsele requisito indispensable para su mayor validacion y firmeza, cuando en 1753 no se necesitaba para fundar mayorazgo que no gravase las legítimas; por consiguiente al declarar la sentencia que los bienes pertenecen á los demandados, por que no tienen el gravámen de restitucion, ha infringido la ley de la fundacion y en ello la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que la voluntad de los testadores fué fundar el vínculo:

2.ª Que trayendo causa los demandados de D. Ignacio Llopis Ferriz, y habiendo este reconocido terminantemente por la escritura de 30 de Octubre de 1798 la existencia del vínculo, obligándose á no ir en tiempo alguno contra este reconocimiento, y renunciado cualquier derecho que en concepto de bienes libres padiera corresponder á su representacion sobre los

que vincularon los testadores, se ha infringido la regla de derecho sancionada en la ley 12, tit. 34, Partida 7.ª, «de que ningún ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa de aquello que le pertenece en ella;» principio consignado y desenvuelto en la sentencia de este Tribunal Supremo en 23 de Junio de 1858, citada en la de la Audiencia, aunque sin aplicacion al caso presente bajo el sentido que lo hace, pues en la escritura á que se refiere nada se hizo á nombre de los testadores, sino que se definieron y determinaron derechos propios de los otorgantes provenientes de aquella disposicion testamentaria:

3.º Que si ha podido tomarse en cuenta para la absolucion de los demandados, aunque no se exprese en la sentencia, la excepcion propuesta de que el recurrente no tiene llamamiento en la fundacion, se ha infringido esta en sus cláusulas sétima y octava, pues en la primera son llamados los sucesores de las personas que se designan en la siguiente, y en esta se designó como primera á doña Mariana Almonacid, ascendiente suya por línea recta á la vez que solo se designan como sucesores del vínculo á los parroquiales de Moya y Landete para el caso de que, tanto la doña Mariana como doña Manuela falleciesen sin dejar sucesion.

4.º Que si ha podido tambien tomarse en cuenta, aunque tampoco se exprese, la extincion de las acciones reales sobre bienes que fueron vinculados, como se alego y excepcionó por los demandados, se ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida, y la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras en la de 23 de Mayo de 1855:

Y por último, que si ha podido ser fundamento de la absolucion la prescripcion, se han infringido las leyes 18 y 19, título 29, partida 3.ª, pues carecen los demandados de título, toda vez que solo tienen de los bienes libres, y de buena fé, porque doña Joaquina Vivanco no podia ignorar que eran vinculados, toda vez que su marido, como apoderado de su padre, intervino en la transaccion de 1798, y don Ignacio Joaquin Llopis, caso de haber querido trasmitir, que no quiso, la heredad de «Prado-redondo,» lo hizo á sabiendas de que no tenia derecho de enajenar, supuesto que vino á él como vinculada y falleció en 1834 en que subsistia la vinculacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que D. Andrés Almonacid y su esposa doña Ana Maria Salazar manifestaron del modo mas explicito su deseo y voluntad de fundar un vínculo ó mayorazgo con el tercio y el remanente del quinto de sus bienes:

Considerando que si bien ordenaron igualmente que para mayor estabilidad y firmeza de la fundacion se solicitara y obtuviese la Real licencia, es incuestionable que en la época en que otorgaron su testamento, no era necesario ese requisito para que fuesen válidas y subsistentes las fundaciones vinculares que solo gravaban aquella parte de bienes, y por lo mismo no puede suponerse que sabiendo no habia tal necesidad, hubieran querido oponer obstáculos ó dificultades á la ejecucion de sus deseos:

Considerando, por consecuencia, que la fundacion quedó hecha válidamente en el momento en que por la muerte de don Andrés Almonacid y su esposa adquirió su disposicion testamentaria todo el valor y eficacia propios de tales actos, y que así se creyó y reconoció por los individuos de la familia 45 años despues de la fecha del testamento:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, separándose de los principios consignados en esta, contraria é infringe la voluntad de los testadores, que es la ley

en el caso concreto de este litigio y el primer fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 7 de Mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

—Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Izquierdo, hoy su viuda doña Josefa Ibarra, por sí y como curadora de su hija, con D. Melchor Ordoñez, y por su defuncion con su viuda é hijos, sobre pago de 14.108 rs.:

Resultando que en 20 de Abril de 1857 dedujo demanda D. Antonio Izquierdo, reclamando de D. Melchor Ordoñez la citada cantidad, resto de la de 34.108 rs., importe de los muebles que habia construido en el año de 1852 para las oficinas del Gobierno civil de esta provincia por encargo de Ordoñez, Gobernador á la sazón, el cual se habia obligado á satisfacerle al concluir la entrega:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, negando que hubiera contratado como particular ni como Gobernador con D. Francisco Palacios, Interventor de las obras ejecutadas en las oficinas del Gobierno civil, y de quien habia recibido parte del precio de los muebles:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó despues de una discordia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo á Ordoñez de la demanda entablada por Izquierdo, con reserva á este de su derecho contra quien viere convenirle, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando al efecto las leyes á su juicio infringidas, pero que en este Supremo Tribunal su viuda doña Josefa Ibarra por sí y como curadora de su hija menor, se separó de él por haber sido satisfecha por las oficinas del Gobierno de la cantidad demandada:

Resultando que doña Rosalia Ortega, viuda de D. Melchor Ordoñez, como curadora de sus hijos menores, interpuso tambien recurso de casacion contra la mencionada sentencia, por ser á su juicio contraria á las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las dos leyes que se citan como fundamento del presente re-

curso exigen para la condenacion de costas que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha ó que proceda con temeridad conocida:

Considerando que ninguna de estas circunstancias resulta de la demanda interpuesta por D. Antonio Izquierdo, ni del juicio seguido en su virtud;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Melchor Ordoñez, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid núm. 15, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y el de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Tolin y otros por desacato al Alcalde de Itero de la Vega:

Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida entre los vecinos del pueblo de Itero del Castillo y los de Itero de la Vega, correspondientes á los partidos judiciales de Castrojeriz y Astudillo, se presentaron los dos Alcaldes y Ayuntamientos en el puente divisorio de ambas jurisdicciones; y que varios individuos de los referidos pueblos desde el término jurisdiccional del suyo arrojaron piedras á las Autoridades locales del otro:

Resultando que con este motivo la de Itero de la Vega empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juez de Astudillo, por el delito de desacato al Alcalde de dicho pueblo; y que habiendo manifestado varios testigos que Manuel Tolin y Víctor Tapia, vecinos de Itero del Castillo, fueron los que arrojaron las piedras, el referido Juez libró despacho al de Castrojeriz para que compareciesen aquellos á prestar declaracion indagatoria:

Resultando que el Juez de Castrojeriz, que instruíra tambien diligencias en virtud del indicado suceso, retuvo el exhorto pretendiendo que á él le correspondía conocer de la causa contra los vecinos de Itero del Castillo que arrojaron piedras al Alcalde y Ayuntamiento de Itero de la Vega, por haberlo hecho desde el término jurisdiccional de su pueblo, y que por la misma razon al de Astudillo toca el conocimiento del proceso respecto de los vecinos de Itero de la Vega, que cometieron igual desmán contra los Concejales de Itero del Castillo:

Y resultando que el referido Juez de Astudillo se opuso á esta reclamacion defendiendo su derecho para procesar á Tolin y sus consortes y recibirles indagatoria, segun habia acordado, con lo cual se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de

este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina: Considerando que los vecinos de Itero del Castillo, correspondiente al distrito del Juzgado de Castrojeriz, se hallaron dentro del término jurisdiccional de su pueblo cuando cometieron el delito de desacato ó desobediencia que se les atribuye contra la Autoridad local de Itero de la Vega, y que los vecinos de este pueblo tampoco extralimitaron su término cuando perpetraron el delito expresado contra la Autoridad local de Itero del Castillo:

Considerando que el fuero competente en primer lugar para conocer de los delitos es el del sitio en que se cometen, y que en el caso actual concurre, además la circunstancia de que en los términos en que respectivamente se causaron los desacatos ó desobediencias se hallan domiciliados los tratados como reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento por el desacato ó desobediencia contra la Autoridad local de Itero del Castillo corresponde al Juzgado de Astudillo, y al de Castrojeriz el desacato cometido contra la Autoridad local de Itero de la Vega; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Enero de 1862.—Gregorio C. Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR. Vacante de Farmacéutico.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1.000 reales anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por las medicinas que suministre á los vecinos pobres que constan de la lista que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, y demas casos de oficio que ocurran.

Lo que se anuncia al público para que en el término de treinta dias dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía.

Zarza la Mayor 10 de Enero de 1862.—Nicolás Rodrigo Zango.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA. Anuncio.

La plaza de Cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea que ha hecho el que la desempeñaba.

Su dotacion es de 4.500 rs., pagados de fondos municipales; siendo de su cuenta la sangría y los reconocimientos de quintas; así como las autopsias cadavéricas cuando no resulten reos ó estos sean insolventes, sin que pueda percibir otro sueldo que el designado.

La poblacion es de 360 vecinos y tiene tambien Médico.

La provision tendrá efecto á los treinta dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas legalmente al Presidente del Ayuntamiento.

Peraleda de la Mata 13 de Enero de 1862.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Ortega Camacho.—P. A. D. A., Tomás Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Anuncio.

Desde hoy, y por el término de ocho días, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año.

Los contribuyentes en este distrito, y en el término prefijado, podrán presentarse á reclamar lo que crean justo, pues pasado no se oirá reclamación alguna.

Cabañas 46 de Enero de 1862.—El Alcalde, Julian Diosdado y Nuñez.—Por su mandato, Francisco Masa, Srio.

Don Martin Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Santa María.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del presente año se halla terminado, y por lo tanto en juicio de desagravio desde el día 20 hasta el 23 del actual, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia por el presente en el Periódico oficial, á fin, pues, que llegando á noticia de los individuos inscriptos en dicho repartimiento, puedan deducir las quejas de agravios que se les hayan inferido en el señalamiento de cuotas en el plazo designado, pues pasado sin hacerlo, no serán oídos.

Torre de Santa María 18 de Enero de 1862.—El Alcalde, Martin Muñoz.—Diego Miguel Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y presente año se halla expuesto al desagravio público por el término de seis días, que principian el 21 del corriente mes, y en la Secretaria de esta Municipalidad.

Lo que se hace notorio por este á todos los terratenientes en esta jurisdiccion á los efectos prevenidos.

Talaván 19 de Enero de 1862.—El Alcalde, Benito Jesus de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis días, que darán principio en el de mañana, á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y quejarse de agravio si se les ha inferido.

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Salorino 20 de Enero de 1862.—El primer Teniente Alcalde, Quintin Carrasco.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año actual, se halla puesto á desagravio en la Secretaria de este Municipio por el término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas, y si se creyesen agraviados, exponer en forma las reclamaciones conducentes. Casas de Millan y Enero 19 de 1862.

El Alcalde, Santos Torrejon.—De su orden, Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal por término de seis días, para que se hagan las reclamaciones oportunas por quien corresponda.

Talavera la Vieja 23 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Arroyo.—El Secretario, Rafael Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCÁNTARA.

Anuncio.

En la dehesa de esta villa se hallan depositadas, y á la custodia del vaquero del comun, por disposicion de mi autoridad, una yegua negra, hierro confuso.

Dos potros, uno como de un año, negro, sin hierro ni señal: otro potro entrecano, paticalzado de ambos pies, como de tres años.

Expresados semovientes fueron extraídos de la encomienda de Ropan por el guarda de ella, y entregados por el mismo á mi autoridad; y como no se ha presentado dueño alguno, á pesar de haberse oficiado á los pueblos inmediatos, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los señores Alcaldes de los pueblos de ella tengan noticia y lo hagan presente á sus vecinos para que encontrado que sea el dueño de dichas caballerías, se presente en esta Alcaldía á verificar su recogido.

Mata de Alcántara 20 de Enero de 1862.—El Teniente Alcalde, Dionisio Nevado Fanega.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos del Ejército, que á continuacion se expresan, y que pertenecieron á la clase de Estado Mayor efectivo de la plaza de Olivenza, desde Mayo de 1841 á igual mes del año de 1844, época en que fué Habiilitado D. Miguel Antonio de Arrate; como igualmente desde Marzo á Diciembre del 42, en que lo fué D. Pedro Gonzalez, y en su consecuencia hubieren percibido sus haberes por dichos Habiilitados cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su lugar copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificar en el improrogable término de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes, ó Canarias posesiones de Africa; de seis para los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

D. Diego de Tolosa, Brigadier, Gobernador.

D. Juan Durán, id., id.

D. Ignacio Ventura, id., id.

D. Nicolás Moreno de Monroy, id., id.

D. Manuel María de Toro, Teniente de Rey, Coronel.

D. Francisco Campanon, id. id.

D. Manuel Navarro, Sargento Mayor, Comandante.

D. Francisco Checa, Ayudante primero, Capitan.

D. Julian Moreno, id. segundo, Subteniente.

D. Ramon Pimentel, id. segundo, Subteniente.

D. Meliton Amaya, Capitan de llaves, Subteniente.

D. Rafael Gumiel, id. de id., id.

Badajoz 22 de Enero de 1862.—El segundo Comandante, Vocal Secretario, José Rodriguez Oseti.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á D. Manuel Sanchez del Pozo Palomar, vecino que fué de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca por medio de Procurador de este Juzgado, á contestar la demanda de terceria de dominio interpuesta por el que lo es del mismo D. Luciano Reyes Criado, en nombre de don Antonio Cotallo, de esta vecindad, á 250 ovejas negras mandadas embargar al don Manuel en la causa que se le siguió por malversacion de fondos, siendo pagador de obras públicas de esta provincia; apercibido que de no hacerlo, se seguirán las actuaciones en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cáceres á 8 de Enero de 1862.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Antonio Maria Subiran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por comision del señor Regente de la Audiencia de Cáceres, he instruido expediente para la provision de una plaza de alguacil de este Juzgado, de las reservadas á las clases militares, vacante por renuncia del que la servia Félix Asorin; y para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes ante este dicho Juzgado, acompañadas de los documentos que acrediten hallarse adornados de las circunstancias prevenidas, en el término de cuarenta días, contados desde esta fecha, he mandado se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Cáceres, Sevilla y Huelva, y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Dado en Zafra á 20 de Enero de 1862.—Antonio María Subiran.—Por su mandato, José García Mesa.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en razon de la fuga del portugués Rodrigo de Acuña Balsamao, puesto en esta cárcel como segura custodia en razon del asesinato de D. Manuel Antonio Marsal, tambien portugués, y en averiguacion de los cómplices en dicha evasion, la cual verificó en la noche del 1.º del actual. En su virtud ruego á todas las autoridades de esa provincia, así civiles como militares y Guardia civil, procedan á la busca, captura y prision de dicho Rodrigo, cuyas señas se expresan á continuacion, que si se hallare, dispondrán que, con todas las seguridades necesarias, sea puesto á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 17 de Ene-

ro de 1862.—Saturnino Garcia Bajo.—Juan Lino Castillo.

Señas del Rodrigo. Alto, barba roja, ojos azules, nariz afilada, color moreno; vestia pantalon claro, gaban y chaleco de pieles negras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El 9 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y en Villa del Rey, el doble remate en tercera subasta para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada del Campo, sita en término de dicha villa, procedente del clero, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 153 correspondiente al lunes 23 de Diciembre próximo pasado.

Cáceres 24 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

El día 9 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Brozas, el doble remate en tercera subasta para el arriendo de la labor de la parte que el Estado tiene en la dehesa denominada Gamonitos Duranes; sita en término de dicha villa, procedente del clero, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 154, correspondiente al Miércoles 18 de Diciembre próximo pasado.

Cáceres 24 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Circular.

Para que este rectorado pueda apreciar debidamente los generosos esfuerzos empleados por los maestros que secundando noblemente sus excitaciones han planteado escuelas de noche y de Domingo para los adultos, y con el objeto de que puedan conocerse en toda su extension los resultados obtenidos en la temporada, he acordado:

1.º Antes del fin del próximo mes de Marzo se celebrarán exámenes públicos de todas las materias que hayan estudiado los adultos, sin perjuicio de repetirse antes del 1.º de Noviembre si las lecciones continuasen.

2.º Los maestros invitarán á las respectivas Juntas locales, para que estas se sirvan señalar los días y horas en que aquellos deban tener lugar.

3.º Se extenderá acta del resultado que los exámenes ofrezcan en cada una de las asignaturas del programa, expresando el número de alumnos que hayan concurrido á la escuela, y remitiendo á este rectorado por conducto del Inspector copia autorizada de aquella.

4.º y último. De cada una de las actas se publicará un extracto en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, y á su vez se redactará por el rectorado una memoria que se elevará á la Direccion general de Instruccion pública, consignando los nombres de los maestros que hayan tenido abiertas estas enseñanzas, tiempo de su duracion y frutos alcanzados por sus desvelos.

Salamanca 18 de Enero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.